

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2471/2011.  
QUEJOSO: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE  
GARCÍA VILLEGAS.  
SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de noviembre de dos mil once.

**VISTOS, y;  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ACTO RECLAMADO:**

La sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala responsable, en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** En la demanda de garantías se estimaron violados los artículos 14, párrafo cuarto y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo señaló como tercero perjudicada a \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde su Presidenta, mediante acuerdo de quince de abril de dos mil once, la admitió a trámite, registrándola con el número \*\*\*\*\*; y, en sesión de ocho de septiembre de ese mismo año, el Pleno de ese órgano jurisdiccional dictó la sentencia que concluyó con el punto resolutivo siguiente:

***“ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a \*\*\*\*\*, en contra del acto atribuido a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diez, dictada en el expediente relativo al juicio de nulidad número \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.”***

**CUARTO.** Inconforme con la sentencia de amparo, \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil once, en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al respecto, por auto de siete de octubre de dos mil once, la Magistrada Presidenta del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tuvo por interpuesto el medio de impugnación mencionado y ordenó su envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación del mismo.

**QUINTO.** Recibidos que fueron los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por proveído de veintiuno de octubre de dos mil once, su Presidente ordenó formar el toca de amparo directo en revisión 2471/2011; notificar al Procurador General de la República por conducto del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Alto Tribunal y ordenó su envío a la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Previo dictamen de la Ministra Ponente, el presente asunto quedó radicado en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de este

Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en amparo directo en la que se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial; y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO.** La sentencia recurrida fue notificada personalmente a la ahora recurrente el jueves veintidós de septiembre de dos mil once, según se desprende de la razón actuarial que obra a foja 105 del cuaderno de amparo, surtiendo efectos el lunes veintiséis siguiente, por lo que el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, comenzó a correr el martes veintisiete de septiembre de dos mil once y venció el lunes diez de octubre del mismo año, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, uno y dos de octubre, todos del año en curso, por ser sábados y domingos; en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como veintitrés de septiembre de dos mil once de conformidad con la circular 25/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura.

En ese sentido, si el escrito por el que se interpone el recurso de revisión se presentó ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de octubre de dos mil once, es evidente que se hizo dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.

**TERCERO.** Esta Primera Sala advierte que \*\*\*\*\* , representante legal de \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad para interponer el recurso de revisión, pues en el cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\* , obra el auto admisorio de la demanda de garantías, en el cual la Presidenta del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, le reconoció la personalidad con que se ostenta en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Amparo, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto por persona legalmente facultada para ello.

**CUARTO.** Como una cuestión previa, debe destacarse que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo, se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en el punto Primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, disposiciones que son del tenor siguiente:

***“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: --- IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan***

*sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...”*

*“Artículo 83. Procede el recurso de revisión: --- V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, Tratados Internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. --- La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras...”*

*“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: --- III.- Del recurso*

***de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...”.***

***“Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas: ---  
III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.”.***

Por su parte, el referido punto primero, del Acuerdo Plenario 5/1999, a la letra dice:

***“PRIMERO.- Procedencia. I.- El recurso de revisión es procedente contra sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, si se reúnen los supuestos siguientes: --- a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo...”***

De la lectura de los preceptos transcritos, se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten ningún recurso.

Sin embargo, se establecen varias excepciones, a saber:

**a)** Cuando subsista en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad de leyes.

**b)** Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



c) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante de que en los conceptos de violación se planteó la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Como puede observarse, el recurso de revisión, tratándose del juicio de amparo directo, se constituye como un medio de impugnación que únicamente será procedente en los casos señalados con antelación; es decir, de manera excepcional.

Recapitulando, la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo requiere, en principio, que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar la sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, establecida la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/96 emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 218; misma que se comparte y es del tenor siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA. La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal; 83, fracción V de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite determinar que para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones.”***

Asimismo, la jurisprudencia 4a./J. 39/94 emitida por la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 81, septiembre de 1994, página 24, cuyo rubro y texto son:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. Para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellos se decida sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o bien que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La finalidad que se persigue al establecer la procedencia del recurso de revisión en las hipótesis señaladas, consiste en que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, como intérprete definitivo de la Ley Fundamental, en última instancia determine si una norma secundaria se ajusta o no al texto de aquélla, o bien, fije el alcance y sentido jurídico de determinada disposición de rango constitucional.”***

Ahora, en el presente asunto se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión, dado que en la demanda de amparo directo, la quejosa \*\*\*\*\*, planteó en sus conceptos de violación, la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial; respecto del que se pronunció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Para mejor comprensión del presente asunto, se estima conveniente exponer los antecedentes principales, que informan lo siguiente:

❖ De las constancias que integran el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, se desprende que mediante resolución de catorce de julio de dos mil seis, la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a solicitud de la empresa \*\*\*\*\*, declaró administrativamente la nulidad del registro marcario \*\*\*\*\*, cuyo titular es \*\*\*\*\*.

❖ Inconforme con la anterior resolución, la empresa \*\*\*\*\*, por conducto de su representante, promovió juicio de nulidad del que por razón de turno correspondió conocer a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que mediante proveído de dos de enero de dos mil siete, admitió a trámite la demanda, emplazó a las autoridades demandas y corrió traslado a la diversa empresa \*\*\*\*\*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

❖ Seguidos los trámites de ley, mediante sentencia de treinta de octubre de dos mil ocho, la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 54, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que no existe semejanza en grado de confusión entre las marcas “\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

❖ Inconforme con la anterior resolución, la empresa \*\*\*\*\* , a través de su apoderado promovió juicio de garantías directo del que por razón de turno correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito, quien registró la demanda con el número \*\*\*\*\* , resolviéndolo en sesión de once de febrero de dos mil diez en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, porque consideró que la marca \*\*\*\*\* en relación con \*\*\*\*\* no goza de la distintividad necesaria para llevar a considerar al consumidor promedio de que se está en presencia de dos productos distintos, de ahí que haya afirmado el Tribunal Colegiado que ambas marcas son semejantes que pueden crear confusión respecto de los productos o servicios que representan.

❖ En cumplimiento a esa ejecutoria, la Sexta Sala Regional Metropolitana el dieciséis de mayo de dos mil diez dictó nueva sentencia en la reconoció la validez de la resolución impugnada.

❖ En contra de esa sentencia, la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, promovió juicio de garantías directo, del que tocó conocer nuevamente al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número \*\*\*\*\* , y en sesión de ocho de septiembre de dos mil once, emitió sentencia en la que negó el amparo, y que constituye la materia de este recurso de revisión.

**SEXTO.** Las consideraciones que sostuvo el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

en la sentencia recurrida para desestimar el concepto de violación en la parte relativa al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, son esencialmente las siguientes:

a) Que el artículo 2 de la Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto:

- Establecer las bases para que en relación a las actividades industriales y comerciales del país se instaure un sistema de perfeccionamiento de procesos y productos.
- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial.
- Promover y fomentar mejoras técnicas y difundir conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos.
- Proporcionar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio.
- Favorecer la creatividad para el diseño y la prestación de productos nuevos y útiles.

- Prevenir actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con esa materia.
- Establecer sanciones, penas y condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias.

b) Que el artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro de alguna marca será nulo cuando se hubiese otorgado en contravención a las disposiciones de la materia o de la que hubiese estado vigente en la época de registro; de lo que es factible, señala el Tribunal Colegiado, que para declarar la nulidad de un registro marcario, indefectiblemente la autoridad deberá sustentarse en alguna contravención a disposiciones de la propia ley o del ordenamiento que hubiese estado vigente en la época de registro.

c) Que lo anterior permitió sostener al Tribunal Colegiado, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no puede crear causales de nulidad distintas a las previstas en la ley, pues, a decir de dicho órgano jurisdiccional, el artículo 151, fracción I, invocado, acota sus facultades cuando señala que el registro marcario será nulo si se hubiese otorgado en contravención a este propio ordenamiento o al que hubiese estado vigente en la época de su registro.

d) Que en el caso, asegura el a quo, existe clara limitación para la autoridad para determinar cuándo el registro

marcario será nulo en términos del artículo 151, fracción I, citado; pues la autoridad deberá sustentar que la marca se hubiese otorgado en contravención de las disposiciones de la ley aplicable, de ahí que, a decir el Tribunal Colegiado, no queda al arbitrio ni a potestad de la autoridad, cuándo será nulo algún registro marcario, impidiendo así aplicaciones análogas o por mayoría de razón, respetando de esa manera los principios de seguridad jurídica y legalidad.

e) Que el hecho de que el precepto en cuestión remita a disposiciones de la propia Ley de la Propiedad Industrial o a las que estuvieron vigentes en el época en que se otorgó el registro marcario, no produce inseguridad jurídica pues la autoridad estará limitada a actuar en los términos previstos en esos ordenamientos, sin necesidad que el legislador precise en ese precepto los casos de aplicación del artículo tachado de inconstitucional; pues la inconstitucionalidad de leyes no depende de los vicios en la redacción o imprecisión en los términos en que el legislador ordinario puede incurrir ya que la Constitución Federal no exige que defina los vocablos o locuciones utilizadas en las normas generales ya que no condiciona su validez al hecho de que no sean claras en su redacción y en los términos utilizados en el texto.

f) Tales consideraciones están apoyadas en las tesis 2ª XXII/2010 de rubro “PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES EN LA



INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA DESLEAL Y SE RELACIONEN CON LOS DERECHOS REGULADOS POR EL INDICADO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”; y la 1ª./J.92/2005 de rubro “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR”.

**SÉPTIMO.** Por su parte, la empresa recurrente en su agravio aduce que la sentencia recurrida es inexacta, porque el artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, sí es contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, básicamente por lo siguiente:

1.- Que ese precepto tildado de inconstitucional no establece expresamente los supuestos en que procederá la nulidad de alguna marca, dejando al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la facultad de crear tales causales de nulidad.

2.- Que contrario a lo considerado por el Tribunal Colegiado, la ley en cuestión, no limita las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para declarar la nulidad de algún registro marcario, pues cualquier precepto de la Ley podría provocar la nulidad de alguna marca.

3.- Que para estar acotadas las funciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sería necesario que la ley estableciera expresamente los preceptos con los que se pudiera

enlazar el diverso 151, fracción I, invocado, en lugar de otorgar amplia libertad para decidir sobre la nulidad de alguna marca.

4.- Que resulta inaplicable al caso las tesis “PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES EN LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA DESLEAL Y SE RELACIONEN CON LOS DERECHOS REGULADOS POR EL INDICADO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”; y “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR”; pues en el caso no se combatió la definición, la redacción o la imprecisión de vocablos, sino la falta de elementos objetivos que impiden determinar la forma de aplicar el artículo 151, fracción I, invocado.

5.- Que para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueda anular algún registro marcario con apoyo en el artículo tildado de inconstitucional, es necesario que la propia ley especifique los casos por los que resulta procedente dicha causal de nulidad, pues de lo contrario se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

6.- Que en caso de nulidad de algún registro marcario, es necesario que el particular conozca los supuestos por los que

procedió dicha nulidad, sin que se pueda dejar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, decidir sobre ello.

Planteamientos que son infundados, para demostrarlo conviene, en principio, recordar que la garantía de seguridad jurídica implica el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado; por lo que el acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.

Así, a través de las garantías entre otras, de seguridad jurídica que se prevé en los artículos 14 y 16 constitucionales, el gobernado tiene amplia protección de los diversos bienes que integran su esfera de derecho, esto es, dicha garantía de seguridad jurídica implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar concretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades.

Por su parte, el artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:***

***I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.”***

El precepto transcrito prevé que será nulo el registro marcario cuando su inscripción se haya otorgado violando alguna disposición que contenga el propio ordenamiento o el que estuviera vigente en el momento del registro.

Lo que permite colegir, que la autoridad administrativa para declarar la nulidad de algún registro marcario previamente inscrito, indefectiblemente deberá sustentar su decisión en alguna contravención a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial o de la que hubiese estado vigente en la época de registro de la marca lo que denota que dicha autoridad no tiene amplia libertad para decidir sobre la nulidad de alguna marca, sino que se tiene que ajustar a los establecido en la ley, según sea el caso.

Luego, si la autoridad administrativa para declarar la nulidad de algún registro marcario tiene que observar lo previsto en la ley, es claro que se respeta la garantía de seguridad jurídica, dado que este principio no excluye la posibilidad de que el artículo en cuestión contenga remisiones a diversas disposiciones del mismo

ordenamiento o a diversas normas que estuvieron vigentes en el momento de otorgar el registro marcario para establecer la contravención a la ley.

Sino por el contrario, ello representa certeza y certidumbre jurídica para el dueño de la marca y del consumidor, ya que el examen que realice la autoridad administrativa en relación a la solicitud de nulidad de algún registro marcario, y en caso de que se actualice tal nulidad, esa decisión tendrá que ajustarse a las hipótesis establecidas por el legislador para el caso en concreto; es decir, en la especie no debe interpretarse aisladamente el artículo 151, fracción I, invocado, sino íntegra y sistemáticamente con las demás disposiciones que contenga el propio ordenamiento o el que estuvo vigente en la época del registro marcario, pues tal remisión se debe a que diversos apartados pueden referirse a la posible descripción de la conducta sancionable y a la correspondiente sanción que están descritas en otros preceptos.

En efecto, algún precepto puede remitir a diversas disposiciones del mismo ordenamiento o, como en el caso es a leyes que estuvieron vigentes en la época en que se dio el registro marcario, para regular, por un lado, la posible precisión de conductas o aspectos técnicos involucrados por la propia naturaleza de la materia que pudieran ser necesarios para el examen de la nulidad planteada y sancionar, en su caso, su incumplimiento.

Por otro, para reglamentar algún aspecto específico, o el exacto cumplimiento de la finalidad protectora de la ley en favor de los derechos de propiedad industrial<sup>1</sup>, como es lo relativo a (I) establecer bases para que en la industria y el comercio se instauren sistemas de perfeccionamiento de sus procesos y productos; (II) la promoción y fomento de la actividad inventiva de aplicación industrial, así como las mejores técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos; (III) propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes, de los servicios y de la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles; (IV) proteger la propiedad industrial y prevenir los actos que la atenten o que constituyan competencia desleal; y, (V) establecer sanciones y condiciones de seguridad jurídica.

Por tanto, en el caso, la remisión a diversas disposiciones se advierte dirigida a regular un aspecto específico, como podría ser conductas o aspectos relacionados con la materia de propiedad industrial, por lo que ese envío, opuestamente a lo manifestado por la parte recurrente, no transgrede el principio de seguridad jurídica pues todo constituye una regulación legal indispensable para efectos del cumplimiento de la finalidad protectora de la ley en examen.

Máxime si se considera, que tratándose de las hipótesis para que deje de surtir efecto algún registro marcario, algunas de ellas se encuentran previstas en los preceptos 151 a 154, del

---

<sup>1</sup> Artículo 2º, de la Ley de la Propiedad Industrial.

ordenamiento en cuestión, con lo que se corrobora lo infundado de la afirmación de la parte recurrente.

Consecuentemente, debe concluirse que el precepto tildado de inconstitucional respeta la garantía de seguridad jurídica, en virtud que las funciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial están acotadas a lo que establece la ley, sin otorgarle facultad de crear hipótesis de nulidad o darle amplia libertad para decidir sobre la nulidad de alguna marca; porque, se insiste, el precepto transcrito relacionado con alguna otra disposición permite a la autoridad pronunciarse en el caso concreto de manera objetiva sobre la nulidad de algún registro marcario por infracciones a la propia Ley; de ahí lo infundado de los argumentos examinados.

Finalmente, carece de razón la parte recurrente cuando señala que es necesario que se haga del conocimiento del particular, las razones que tuvo la autoridad para declarar la nulidad del registro marcario.

Lo anterior, porque de la Ley de Propiedad Industrial, concretamente de la interpretación sistemática de los artículos 6°, que dice *“El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades: (...) X.- Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones*

*concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley”; del 184 que señala “Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquél en que se ponga en circulación”; y del 200 que establece que “Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva”.*

Se obtiene que al particular se le notificara la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo de nulidad, cuya finalidad es darle a conocer la decisión que contiene para los efectos legales correspondientes, esto es, por notificación debe entenderse el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o algún tercero el contenido de alguna resolución judicial o administrativa; lo que la convierte en un acto procesal vinculado a las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se infiere que ninguna persona puede ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada. De ahí lo infundado del argumento en examen.

Orienta a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 144/2006<sup>2</sup> sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional. Página: 351.



que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”***

Sin que sea óbice el argumento de la recurrente en el numeral 4, relativo a la inaplicabilidad de las tesis y que contrario

a lo considerado por el Tribunal Colegiado, no combatió la definición, la redacción o la imprecisión de vocablos, porque al margen de que eso sea así, lo cierto es que el legislador no puede conocer de antemano y concentrar en un sólo precepto todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación de las normas, por lo que en el caso, se vio en la necesidad de relacionar los ordenamientos, porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren; lo que no implica necesariamente que la norma resulte insegura o que la autoridad pueda, arbitrariamente, aplicar su contenido pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometida a los límites de las garantías de fundamentación y motivación; de ahí lo infundado del argumento examinado.

En ese orden de ideas, al no prosperar el agravio hecho valer, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra de la autoridad y acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE

MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.